



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, julio treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: **18001-23-31-000-2005-00295-00**
Medio de Control: REPACIÓN DIRECTA
Demandante: GLORIA DE JESUS DUSSAN VARGAS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.
Auto No. **A.S. 353/041-07 -2018/P.O**

En el presente proceso fue proferida la sentencia de primera instancia, contra la cual, la parte la demandada – *Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional-* y la parte actora, han interpuesto recurso de apelación. Teniendo en cuenta que la decisión fue de carácter condenatorio, previo a resolver sobre la concesión de los recursos deberá señalarse fecha y hora para la audiencia de conciliación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

En los términos de la disposición antes citada, la asistencia a esta audiencia es obligatoria y se declarará desierto el recurso, si el apelante no asiste a la misma.

En consecuencia;

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJASE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta (10:30) de la mañana, que habrá de realizarse en el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá, ubicado en el tercer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Notifíquese y Cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, julio treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: **18001-23-31-000-2005-00302-00**
Medio de Control: REPACIÓN DIRECTA
Demandante: JUAN ARIAS LOZADA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.
Auto No. **A.S. 358/046-07 -2018/P.O**

En el presente proceso fue proferida la sentencia de primera instancia, contra la cual, la parte la demandada – *Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional-* y la parte actora, han interpuesto recurso de apelación. Teniendo en cuenta que la decisión fue de carácter condenatorio, previo a resolver sobre la concesión de los recursos deberá señalarse fecha y hora para la audiencia de conciliación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

En los términos de la disposición antes citada, la asistencia a esta audiencia es obligatoria y se declarará desierto el recurso, si el apelante no asiste a la misma.

En consecuencia;

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJASE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las once (11:00) de la mañana, que habrá de realizarse en el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá, ubicado en el tercer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Notifíquese y Cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, julio treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: **18001-23-31-000-2010-00150-00**
Medio de Control: DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OSCAR ANTONIO FLOREZ FRANCO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Y OTRO
Auto No.: **A.S. 352/040-07-2018/P.O**

En el presente proceso fue proferida la sentencia de primera instancia, contra la cual, la parte la demandada –*Nación-Fiscalía General de la Nación*-, ha interpuesto recurso de apelación. Teniendo en cuenta que la decisión fue de carácter condenatorio, previo a resolver sobre la concesión del recurso deberá señalarse fecha y hora para la audiencia de conciliación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

En los términos de la disposición antes citada, la asistencia a esta audiencia es obligatoria y se declarará desierto el recurso, si el apelante no asiste a la misma.

En consecuencia;

RESUELVE:

Primero: FÍJASE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez (10:00) de la mañana, que habrá de realizarse en el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá, ubicado en el tercer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Notifíquese y Cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Expediente: 18-001-33-31-001-2009-00427-01
Acción: Reparación Directa
Demandante: LUCILA AREVALO PARRA Y OTROS.
Demandado: NACIÓN -MINDEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL.
A.I. 60-07-382-18.

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, se evidencia que la parte actora solicita en el acápite de pruebas del libelo demandatorio: *“Testimoniales, numeral 4. Se oficie al Juzgado 66 Penal Militar de Florencia Caquetá, para que envíe copia del proceso que se adelanta en contra del grupo que adelantó el falso positivo”*. (Fol. 6 del cuaderno principal 1), prueba que fue decretada por el Juez Segundo Administrativo del Circuito, mediante proveído de fecha 10 de febrero de 2011, (Fol. 79 – 80 del cuaderno principal 1) y mediante proveído de fecha 28 de marzo de 2017, se puso en conocimiento de las partes los documentos allegados por la Fiscalía 77 de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario¹, el día 13 de febrero de 2017, obrantes de folios 17 a 79 del cuaderno de pruebas parte actora.

Ahora bien, en el recurso de alzada, señala que fue solicitado ante la Fiscalía 77 de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, copia del proceso penal adelantado por los hechos acaecidos el día 26 de octubre de 2007, en los que presuntamente perdió la vida el señor LIBARDO FACUNDO BETANCOURT, en momentos en los que pernoctaba en una choza ubicada cerca al río bodoquero en la vereda la Raya, jurisdicción del Municipio de Morelia Caquetá, sin que se aportará en su totalidad el proceso, tales como el concepto técnico emitido por los miembros del CTI, luego de practicada la reconstrucción de los hechos, con los que permite evidenciar que los hechos fueron producto de un falso positivo, que no hubo hostigamiento, que no se produjo el combate del que hablan los militares, los impactos encontrados en su cuerpo no concuerdan con la trayectoria de las balas disparadas por los militares, así mismo solicita de considerarlo pertinente por parte del Despacho se llame a los técnicos del CTI, para que sustente el dictamen que rindieron una vez practicada la reconstrucción de los hechos, que fuera ordenada por el Juzgado 66 de Instrucción Penal Militar.

¹ Ver Fol. 113 del cuaderno principal 1.



AUTO PARA MEJOR PROVEER.

Acción: *REPARACIÓN DIRECTA.*

Demandante: *LUCILA AREVALO PARRA Y OTROS*

Demandado: *Nación - Mindefensa - Ejército Nacional.*

Radicado: *2009-00427-01*

Si bien es cierto, era deber de la parte actora estar pendiente de la recopilación de las pruebas que solicitó, lo es también, que guardó silencio durante la ejecutoria del auto que da traslado de la prueba y corrió el termino para presentar alegaciones, no obstante, con el ánimo de proferir un fallo ajustado a la realidad y basado en las pruebas que determinan las circunstancias fácticas de la ocurrencia de los hechos, se ordena por Secretaria del Tribunal, oficiar a la Fiscalía 77 de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en la ciudad de Neiva Huila, para que remita con destino a este proceso el concepto técnico emitido por el Técnico del CTI, mediante orden proferida por el Juzgado 66 de Instrucción Penal Militar, dentro de la noticia criminal 180016000551200780087, en el cual se adelanta investigación por la muerte del señor LIBARDO FANCUDO BETANCOURT, en hechos ocurridos el día 27 de octubre de 2007, otorgando como término máximo para aportar la prueba 8 días, y se exhorta a la parte actora para que contribuya al recaudo de la misma, pagando las expensas necesarias para tal fin.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada